



MinCT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Bogotá D. C., **23 SET. 2013**

Señora  
**LINA DIAZ**  
[lisadiar@yahoo.com](mailto:lisadiar@yahoo.com)

**REFERENCIA:**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Fecha de radicado     | 22 de Agosto de 2013                           |
| Entidad de Origen     | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo    |
| Nº de Radicación CTCP | 2013 – 241 - CONSULTA                          |
| Tema                  | Inhabilidades para ejercer como revisor fiscal |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"Se desea contratar los servicios de un profesional para una auditoría externa de varios periodos 2010-2011-2012-hasta agosto del 2013 y que pueda emitir opinión sobre la situación financiera del conjunto.*

*La pregunta es después de realizar dicho trabajo de auditoría externa se quiere contratar los servicios de ese mismo profesional para que después sea revisor fiscal, se podría contratar?"*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En relación con las inhabilidades para ejercer el cargo de revisor fiscal, el artículo 51 de la Ley 43 de 1990, establece lo siguiente:

*"Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones."*

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530  
Bogotá, D.C. Colombia



**MinCI**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Asimismo, en el documento denominado "*Orientación Profesional, para el Ejercicio Profesional de la Revisoría Fiscal*", documento emitido en junio de 2008 por el Consejo Técnico de la Contaduría pública, CTCP, se hace referencia al precitado artículo 51 en los siguientes términos.

*"En este caso la prohibición se da para acceder a la Revisoría Fiscal cuando se ha desempeñado algún empleo en el ente, de forma que la ley exige que transcurra un lapso de seis meses como mínimo entre el desempeño anterior y el desempeño como Revisor Fiscal, a fin de que no se presente ningún tipo de conflicto de intereses que pudieran dar lugar a que el funcionario a cargo del control pudiera entrar a evaluar actuaciones suyas anteriores, constituyéndose a la vez en juez y parte, situación que la ley quiere evitar..."*

Adicionalmente, en el documento se establece lo siguiente en relación con el término de empleado:

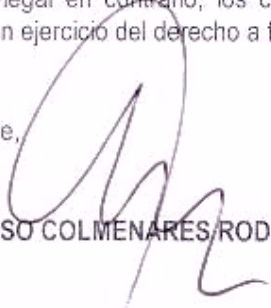
*"La alusión que el artículo 51 citado, hace al término de empleado, no se restringe en forma alguna a quien se vincula a la empresa mediante un contrato de trabajo. Si ello fuere así, se caería en el absurdo de aplicar la inhabilidad exclusivamente a los contadores que pertenecen a la nómina de la empresa, eximiendo a los que se vinculan por virtud de contrato de prestación de servicios, situación que se presenta con bastante frecuencia, de forma, que no es el elemento de subordinación donde radica la inhabilidad que consagra la ley; de ser así, la disposición tendría el carácter de excepción, no siendo esta la voluntad del legislador..."*

No obstante lo anterior, el numeral 7° del artículo 207 del Código del Comercio establece que: el revisor fiscal en ejercicio de sus funciones podrá: *"Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente."* Así las cosas, el contador público que se desempeñe como revisor fiscal, podrá sin ningún impedimento revisar los estados financieros de periodos anteriores

En conclusión, si se contrata los servicios de un profesional para una auditoria externa, éste profesional debería esperar por lo menos seis (6) meses para aceptar el cargo de revisor fiscal. De no ser así, se incurriría en una inhabilidad para el ejercicio del cargo. Sin embargo, El revisor fiscal en cumplimiento de sus obligaciones si puede examinar los estados financieros de periodos anteriores.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ**  
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada  
Consejero Ponente: LACR  
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530  
Bogotá, D.C. Colombia